

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **201900773-00**, informando que i). ALMAGRARIO S.A, allegó constancias de las diligencias de notificación a la llamada en garantía MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ii). El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL allegó contestación de la demanda, y iii) El curador ad – litem designado para representar a la ALCALDÍA DE CANALETE DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA presentó escrito manifestando la imposibilidad de aceptar la designación en el cargo. Sírvase a proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la litisconsorte necesaria NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al Doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO identificado con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito como abogado de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, firma que ostenta la calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL conforme al poder especial otorgado por MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la llamada en garantía, como se corrobora en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Por otra parte, el curador ad-litem ORLANDO RAMÍREZ DURAN allegó escrito manifestando imposibilidad jurídica de aceptar el cargo para representar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA., argumentando que la designación de curador ad-litem solamente es procedente en el evento en que no sea posible ubicar y notificar al demandado, y que no es aplicable el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, a la notificación contemplada para entidades públicas en el parágrafo del artículo 41 *ejusdem*.

El artículo 29 del C.P.T y de la S.S, establece:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Aparte resaltado en negrilla)

Se observa que en virtud a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2022, la secretaría del despacho el 03 de marzo de 2022 remitió directamente notificación personal a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA, conforme al Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022, notificación enviada al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, la cual generó acuse de recibo el 03 de marzo de 2022.

Por lo tanto se evidencia que la notificación personal efectuada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA se surtió en legal forma, y que dicha entidad no contestó la demanda; por tal razón se encuentra que no se configura el supuesto de hecho para designar curador ad-litem a la notificada, establecido en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S: *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”*, toda vez que en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 *ejusdem*, se notificó personalmente al representante legal de la litisconsorte necesaria, notificación que generó acuse de recibo.

Aunado a lo anterior la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 6601-2022, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mencionó:

“Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo”.

Por lo tanto, en virtud a que la secretaría del despacho notificó personalmente a la litisconsorte necesaria ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA, y que dicha notificación fue exitosa generando acuse de recibo, no era procedente designar curador ad – litem para que la representará, sino que lo procedente es

seguir adelante el proceso; por lo cual se **REVOCA LA ORDEN** emitida en auto del 17 de septiembre de 2021, referente a designar curador ad – litem a la litisconsorte necesaria ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA, y se **RELEVA** al Doctor ORLANDO RAMÍREZ DURAN del cargo de curador – ad-litem de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE – CÓRDOBA.

Con objeto de continuar el proceso, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MIÉRCOLES (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9332b0296b0c26cd0605f378ad66db9e267a6d4f04b4ec8a024735efa329880

Documento generado en 30/06/2022 05:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**